

Viedma, 14 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "CHIRICO, GUSTAVO MARIN Y OTROS EN AUTOS VI-00121-C-2026 ERDOSIO SILVINA BETIANA C/PINCHULEF, GABRIELA ALEJANDRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ EJECUCION DE HONORARIOS", N° VI-00121-C-2026.

Antecedentes:

1.- En fecha 23/06/2026 -mov. E0005-, la Dra. Viviana E. López Contreras, por su propio derecho, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia emitida en fecha 22/06/2026 -mov. I0008-.

2.- La recurrente cuestiona que la carga impuesta excede el marco del proceso y le impone indebidamente la obligación de intervenir en un expediente ajeno, cuando la participación de los liquidadores en la ejecución de honorarios se encontraría suficientemente garantizada mediante el oficio ya ordenado al juzgado donde tramita la liquidación.

Sostiene que corresponde a los propios liquidadores comparecer en estas actuaciones y que carece de legitimación para instar medidas dentro del proceso de liquidación, particularmente teniendo en cuenta que su mandato respecto de la compañía aseguradora ha cesado.

Añade que el artículo 52 de la Ley 20.091 regula la intervención de los liquidadores en los procesos en trámite, pero no establece que los ex apoderados de la aseguradora deban efectuar presentaciones en el expediente liquidatorio, por lo que entiende que la exigencia impuesta implica una extensión indebida de la litis y resulta contraria al principio de economía procesal.

Asimismo, señala que no se presentó personalmente en esta ejecución de honorarios y que fue vinculada al trámite únicamente por haber actuado anteriormente como apoderada de la citada en garantía, pese a que dicho mandato habría cesado como consecuencia de la liquidación forzosa de la compañía, invocando al respecto el artículo 49 inciso 3 del CPCC, circunstancia que, a su entender, determina la improcedencia de mantener su intervención por carecer actualmente de representación de la entidad.

En consecuencia, solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio, se revoque la providencia recurrida en cuanto le

ordena presentar un escrito en el expediente de liquidación y se mantenga únicamente la citación de los liquidadores mediante el oficio dispuesto.

3.- En fecha 3/07/2026 -mov. I0009 - se llama autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

I.- En orden a resolver el recurso planteado, he de remitirme a las constancias obrantes en el expediente.

De la compulsa de las actuaciones surge que mediante presentación de fecha 16/06/2026 los Dres. Viviana E. López Contreras y Jorge L. Fagalde Ulloa solicitaron su desvinculación definitiva de la presente ejecución de honorarios, invocando que su mandato respecto de Orbis Compañía Argentina de Seguros SA había cesado como consecuencia de la liquidación de la entidad y señalando que los liquidadores ya habían sido notificados en los autos principales con fecha 13/04/2026.

En respuesta a dicha petición, mediante providencia de fecha 22/06/2026 se dejó sin efecto la anterior desvinculación de los profesionales y, con fundamento en la Ley 20.091, se dispuso citar a los liquidadores designados en el proceso de liquidación forzosa de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. para que, dentro del plazo de diez días, comparecieran en autos por sí o mediante apoderado en representación de la entidad.

Asimismo, se ordenó librar oficio al Juzgado Comercial N° 19, Secretaría N° 38, a fin de que procediera a citar a los liquidadores, facultándose a la Dra. López Contreras para la confección del oficio, y se le hizo saber que debía presentar un escrito en el proceso de liquidación, Expte. N° 8807/2025, solicitando que allí se ordenara la citación de los liquidadores para intervenir en estas actuaciones.

Finalmente, se dispuso que la letrada continuara las gestiones en estos obrados hasta el vencimiento del plazo fijado, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 49 inc. 2 del CPCC.

II.- Contra dicha decisión la Dra. Viviana E. López Contreras interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, cuestionando específicamente la carga de comparecer y efectuar una presentación en el proceso de liquidación.

III.- Corresponde señalar que el art. 216 del CPCC establece que el recurso de reposición procede contra las providencias simples y las resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, con la finalidad de que el mismo órgano jurisdiccional que las dictó pueda revocarlas por contrario imperio.

La finalidad propia del instituto consiste, entonces, en permitir al órgano judicial revisar aquellas decisiones que pudieran resultar desacertadas a partir de los fundamentos expuestos por el recurrente, evitando la subsistencia de cargas procesales que no resulten necesarias o adecuadas para la prosecución del trámite.

IV.- Analizadas las constancias acompañadas y los fundamentos expuestos por la recurrente, se advierte que la situación jurídica sobreviniente de la aseguradora impone adoptar las medidas necesarias para que el proceso continúe con la intervención de quienes se encuentran habilitados para representarla, preservándose así el contradictorio, el derecho de defensa y la regular constitución de la relación procesal.

En ese marco, resulta razonable mantener la citación de los liquidadores Ignacio Leyro Díaz, Oscar Guillermo Carreas y/o Marcelo Agustín Parisi, así como la comunicación dirigida al Juzgado Comercial N° 19, Secretaría N° 38, donde tramita el proceso de liquidación forzosa de Orbis, pues tales medidas se encuentran directamente encaminadas a posibilitar la intervención de los actuales representantes de la entidad.

V.- Distinta solución corresponde adoptar y por medio de la presente revisar, respecto de la obligación impuesta a la Dra. López Contreras de efectuar personalmente una presentación en el expediente de liquidación N° 8807/2025.

En efecto, la imposición simultánea a quien fuera apoderada de la compañía la obligación de presentarse en aquel expediente excede la responsabilidad de la profesional cuya representación ha cesado, precisamente a raíz del proceso de liquidación de su anterior mandante.

La extinción o modificación de la representación no puede conducir a imponer al anterior mandatario obligaciones procesales que excedan aquellas estrictamente necesarias durante el período de transición destinado a evitar que la parte carezca de representación.

La desvinculación definitiva de la profesional no puede producirse de modo automático si ello pudiera colocar a la entidad representada en una situación de indefensión

procesal. Las reglas relativas al cese de la representación contempladas por el CPCC procuran precisamente compatibilizar el derecho del profesional a hacer cesar su intervención con la necesidad de garantizar la continuidad de la defensa del representado.

Por ello, aun cuando resulte procedente adoptar recaudos tendientes a evitar una interrupción intempestiva de la representación procesal, ello no justifica extender las obligaciones del anterior apoderado al punto de la exigencia de impulsar actuaciones en un proceso judicial distinto de aquel en el cual ejerció su representación.

En consecuencia, entiendo que resulta suficiente, a los efectos de asegurar la comparecencia de los liquidadores y la continuidad del trámite, la comunicación mediante el oficio ordenado al Juzgado Comercial N° 19, Secretaría N° 38.

VI.- En consecuencia, hasta tanto se encuentre debidamente notificado quien debe asumir la representación de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y transcurra el plazo procesal correspondiente, deberán mantenerse únicamente aquellas cargas que resulten indispensables para preservar la regularidad del procedimiento, sin extenderlas a actuaciones ante otros órganos jurisdiccionales que puedan ser cumplidas directamente mediante comunicaciones judiciales.

VII.- En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de reposición deducido, revocando la providencia de fecha 22/06/2026 exclusivamente en cuanto impone a la Dra. Viviana E. López Contreras la obligación de presentar un escrito ante el Juzgado Comercial N° 19, Secretaría N° 38, en el proceso de liquidación Expte. N° 8807/2025, manteniéndose la citación de los liquidadores y el libramiento del oficio dispuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de reposición interpuesto por la Dra. Viviana E. López Contreras contra la providencia de fecha 22/06/2026 y, en consecuencia, dejar sin efecto la obligación impuesta a la recurrente de presentar un escrito ante el Juzgado Comercial N° 19, Secretaría N° 38, en el proceso de liquidación de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., Expte. N° 8807/2025, por las razones expuestas en los considerandos.

- 2) Mantener la citación dispuesta respecto de los liquidadores designados en el proceso de liquidación forzosa de Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, así como el libramiento del oficio al Juzgado Comercial N° 19, Secretaría N° 38, a fin de poner en conocimiento la existencia de estas actuaciones y posibilitar la comparecencia de quienes deben ejercer la representación legal de la entidad.
- 3) Atento al modo en que se resuelve, no se concede la apelación interpuesta de modo subsidiario.
- 4) Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza